

SECRETARIA. Montería, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial presentado por el apoderado de la ejecutante, donde solicita la reanudación de proceso, el decreto de medidas cautelares y se siga adelante la ejecución. Así mismo, memorial presentado por el apoderado de la ejecutada, quien se opone a la reanudación del proceso. Provea.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Garantía Real de **JORGE ALBERTO BARRETO GOMEZ C.C. N° 80.719.525** contra **VILMA DEL CARMEN LOPEZ NAVARRO C.C. N° 34.986.378. RAD. 2019– 00123.**

Visto el Informe Secretarial que precede, observa el Despacho que el apoderado de la ejecutante solicita que se reanude el proceso por cuanto el término de suspensión establecido en auto de fecha 18-diciembre-2019 venció el 20-julio-2020; que consecuentemente se ordene seguir adelante la ejecución, porque la ejecutada desistió de las excepciones de mérito. Además, solicita el decreto de medida cautelar.

Por su parte, el apoderado de la ejecutada presenta memorial donde se opone a que se reanude el proceso. Alega que los términos judiciales fueron suspendidos debido a las medidas de emergencia sanitaria ocasionadas por la Pandemia del COVID19, por cuanto considera que el término de suspensión del proceso fijado hasta el 20-julio-2020, debió suspenderse igualmente.

Ante lo expuesto, se verifica que, conforme al auto de fecha 18-diciembre-2019, se ordenó la suspensión del proceso hasta el **20-julio-2020** y que, por efectos de la pandemia, los términos procesales fueron suspendidos a partir del 16-marzo-2020 hasta el 02-julio-2020.

No obstante, esta suspensión de términos procesales operó exclusivamente para las situaciones de orden procesal que se ventilen dentro del Despacho y específicamente sobre los términos judiciales, más no puede operar para los términos que se hayan dado las partes o los acuerdos privados entre éstas.

Así las cosas, se ordenará la reanudación del proceso.

Respecto a la solicitud de seguir adelante la ejecución, esta Agencia Judicial se resolverá sobre la misma, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Frente a la solicitud de medida cautelar de embargo de bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140-139838 y N° 140-139837 de la ORIP de esta localidad, esta Agencia Judicial la decretará para la efectividad de la acción personal y ordenará citar al acreedor hipotecario -SAENZ CORREA ERNESTO RAFAEL (M.I. 140-139837), el cual tiene prelación frente a otros créditos; pero se abstendrá de oficiar por secretaría, hasta tanto se acredite el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019

expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaria de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96, en armonía con la C I R C U L A R CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Conforme a lo expuesta, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO REANÚDESE el presente proceso por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE el Despacho de seguir adelante la ejecución hasta que la presente providencia quede ejecutoriada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo del inmueble, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140 – 139838 y N° 140-139837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad del ejecutado **VILMA DEL CARMEN LOPEZ NAVARRO C.C. N° 34.986.378**. Este es un embargo con acción personal. Ofíciase.

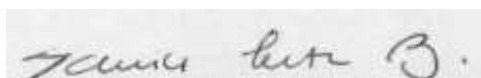
Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaria de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la C I R C U L A R CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegase a tener abiertas la demandada VILMA DEL CARMEN LOPEZ NAVARRO C.C. N° 34.986.378, en las distintas cuentas bancarias ya sean de ahorro o corrientes en las siguientes dependencias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, CFA. Límite de la medida en la suma de \$258.000.000. Consignar en la cuenta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N° 230012031003. Ofíciase.

QUINTO: CÍTESE al acreedor hipotecario SAENZ CORREA ERNESTO RAFAEL, respecto a la M.I. 140-139837, para que haga valer sus créditos hipotecarios en el término de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dddbac60669ac6edb2b559c3786a5808bc45e6eb203cba639d22a3ab8358168

Documento generado en 03/11/2020 02:04:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**